

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - RCE
Accionante	Daniela Hincapié Vega
Accionado	Flota Bernal SA
Radicado	No. 050014003002 2017 00254 01
Asunto	Resuelve reposición

Dentro del presente proceso verbal, por auto del pasado 14 de diciembre de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020, por no haber sido sustentado dentro del término establecido en el inciso 2º del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Inconforme con la decisión, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró desierto el recurso, no obstante, el artículo 321 del Código General del Proceso, no establece la procedencia de la apelación para este tipo de providencias.

Ahora, el parágrafo del artículo 318 ibídem, establece “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

1. DEL ESCRITO DE APELACIÓN

Adujo el recurrente que,

“el día 25 de octubre de 2020, se realizó audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo demandante la señora Daniela Hincapié Vega, en contra de FLOTA BERNAL S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Mediante decisión del mismo día, el Despacho denegó la totalidad de las pretensiones, e inconforme con el Fallo, presenté verbalmente el recurso de ley en audiencia, es decir el mismo 23 de octubre. Dentro del término procesal, sustenté debidamente por escrito dicho recurso, es decir el día 25 de octubre. El JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, incurre en un error de hecho, al realizar una errónea interpretación del inciso 2 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, interpreta el juez que, se debe hacer una segunda sustentación del recurso, esta interpretación es a todas luces equivoca, ya que la apelación fue presentada ante el juzgado segundo civil municipal de Medellín en la audiencia de forma verbal y sustentado por escrito. En ese orden de ideas, no se equivoca el juzgado quinto civil del circuito (sic) al afirmar que transcurrieron cinco días después de haber sido admitido el Recurso y el mismo no se sustentó. Insisto, el mismo se sustentó e incluso antes de ser admitido”.

2. TRAMITE PROCESAL

Del anterior recurso se le corrió traslado a la parte contraria sin pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 322 ibídém, en el inciso 2 del numeral 3º establece:

"cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"

Así, el inciso cuarto del mismo numeral, reza:

"(...) el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"

Igualmente, el artículo 14 del decreto 806 de 2020, en punto al tema de discusión definió:

*"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto." (Negrilla y subraya intencional)"*

4. CASO CONCRETO

Solicitó el recurrente revocar el auto del pasado 14 de diciembre, por haber sido declarado desierto el recurso, cuando se sustentó ante el juez de primera instancia.

Verificado el expediente, se encontró que la apelación se admitió por auto notificado en estados el 27 de noviembre de 2020. Cumplido el término de ejecutoria, que vencía el 2 de diciembre de 2020, los cinco (5) días de que trata el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vencían el 10 de diciembre de 2020, sin que el apelante se pronunciara, procediéndose a declarar desierto el recurso de conformidad con los artículos 322 del C.G del P y 14 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior para concluir que, la normativa es clara en establecer que la sustentación se **deberá** presentar ante el superior, y no, como lo indicó el recurrente, ante el juez de primera instancia, razón por la cual, no se revocará la decisión.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: No reponer la providencia del 14 de diciembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ**

A.P

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd86a96169a10a8f811544d7bfd7170492954d26a8fb87ce1079a63dcfa9bf
Documento generado en 03/02/2021 03:41:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**